

# LEY

Número: 9187



*Fiscalía de Estado  
Dirección de Informática Jurídica*

## LEY N° 9187

### **DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA FISCAL.**

#### **GENERALIDADES:**

FECHA DE SANCIÓN: 06.10.04

PUBLICACIÓN: B.O. 03.11.04

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 23

CANTIDAD DE ANEXOS: 1- ANEXO ÚNICO: ESTATUTO DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA FISCAL.

#### **INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:**

OBSERVACIÓN: POR ART. 60 DE LA L. N° 10679 (B.O. 20.12.19) SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA “DIRECCIÓN DE POLICIA FISCAL” POR LA DE “DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA FISCAL”.

OBSERVACION: POR ART. 12 DE L. N° 10081 (B. O. 31.08.2012) SE FACULTA A LA POLICÍA FISCAL CREADA POR ESTA LEY, A VERIFICAR, FISCALIZAR Y/O DETERMINAR LA TASA VIAL CREADA POR L. N° 10081, COMO ASI TAMBIÉN LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES QUE PUDIEREN CORRESPONDER.

OBSERVACIÓN: POR ART. 2 DECRETO N° 726/12 (B.O. 06.08.2012), SE DELEGA EN EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS LA FACULTAD DE DESIGNAR FUNCIONARIOS Y/O AGENTES DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA FISCAL COMO JUEZ ADMINISTRATIVO, PARA EJERCER LAS FUNCIONES QUE EN TAL CARÁCTER REQUIERA EL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL, LA PRESENTE LEY Y/O LEYES TRIBUTARIAS ESPECIALES.

OBSERVACIÓN: POR DECRETO N° 1616/04 (B.O. 29.12.04), SE APRUEBA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA FUNCIONAL DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA FISCAL, SEGÚN ORGANIGRAMA Y ANEXOS QUE SE DETALLAN EN EL PROPIO DECRETO.

TEXTO ART. 2, SEGUNDO PARRAFO: CONFORME INCORPORACION POR APARTADO 1 ART.4 L.N° 10117 (B.O. 21.12.2012).

TEXTO ART 3: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 3 APARTADO 1 L N° 10853 B.O. 29.12.2022 (EDICIÓN EXTRAORDINARIA)

TEXTO ART 4 INCISO 6): CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 3 APARTADO 2 L N° 10853 B.O. 29.12.2022 (EDICIÓN EXTRAORDINARIA)

ART 4 INCISO 7): DEROGADO POR ART. 3 APARTADO 3 L N° 10853 B.O. 29.12.2022 (EDICIÓN EXTRAORDINARIA)

TEXTO ART 4 INCISO 16): CONFORME INCORPORACION POR ART. 3 APARTADO 4 L N° 10853 B.O. 29.12.2022 (EDICIÓN EXTRAORDINARIA)

TEXTO ART. 6 BIS: CONFORME INCORPORACION POR ART. 3 DE LEY N° 10789 (B.O.

30.12.2021 EDICION EXTRAORDINARIA)

TEXTO ART. 7: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 5 APARTADO 1 L N° 10679 (B.O. 20.12.19)

ANTECEDENTE ART. 7: SUSTITUÍDO POR APARTADO 2 ART.4 L.N° 10117 (B.O. 21.12.2012).  
MODIFICADO POR ART. 5° L. N°10337 (B.O. 17.03.16).

TEXTO ART. 8. : CONFORME SUSTITUCION POR APARTADO 3 ART.4 L.N° 10117 (B.O. 21.12.2012).

TEXTO ART. 10 INC i): CONFORME SUSTITUCION POR APARTADO 4 ART.4 L.N° 10117 (B.O. 21.12.2012).

TEXTO ART. 10 INC m): CONFORME INCORPORACION POR APARTADO 5 ART.4 L.N° 10117 (B.O. 21.12.2012).

TEXTO ART. 10 ULTIMO PÁRRAFO: CONFORME INCORPORACION POR APARTADO 6 ART.4 L.N° 10117 (B.O. 21.12.2012).

**La Legislatura de la Provincia de Córdoba  
Sanciona con fuerza de**

**Ley: 9187**

**TITULO I**

**CREACIÓN**

**Artículo 1°.- Creación.-** CRÉASE la Dirección de Inteligencia Fiscal, la cual desempeñará sus funciones con el alcance, competencias y atribuciones que esta Ley y demás normas legales le acuerden.

**\*Artículo 2°.- Dependencia.-** LA Dirección de Inteligencia Fiscal creada por el artículo anterior dependerá del Ministerio de Finanzas, a través de la Secretaría de Ingresos Públicos, o de los organismos que en el futuro los reemplazaren o ejerzan su competencia.

La Secretaría de Ingresos Públicos ejercerá la superintendencia general sobre la Dirección de Inteligencia Fiscal y, por vía de avocamiento, las funciones que el Código Tributario Provincial - Ley N° 6006, T.O. 2012 y su modificatoria- y la presente Ley establecen para la citada Dirección.

**TÍTULO II**

**COMPETENCIAS**

**\*Artículo 3°.- Objetivos y facultades.-** La Dirección de Inteligencia Fiscal tendrá como objetivo principal la planificación y ejecución de los procesos de contralor sistémico de las políticas y acciones de verificación y/o fiscalización y determinación de la materia tributaria, en todo el ámbito de la Provincia.

A tales fines podrá desarrollar y/o ejecutar programas y gestiones de inteligencia fiscal respecto de obligaciones tributarias que fueran establecidas en el Código Tributario Provincial y demás normas tributarias especiales, tanto en el ámbito local como aquellas de naturaleza interjurisdiccional.

**\*Artículo 4°.- Competencias.-** COMPETE a la Dirección de Inteligencia Fiscal ejercer las facultades establecidas en el artículo anterior, y en particular las siguientes a saber:

- 1) Entender en la determinación de los objetivos y la formulación de las políticas del área de su competencia.
- 2) Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia, elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo.
- 3) Entender en la determinación de los objetivos y la formulación de las políticas del área de Inteligencia Fiscal, y en especial, en aquellas que tienden tanto a promover la concientización tributaria a través de acciones que estimulen el cumplimiento espontáneo de las obligaciones fiscales, cuanto a mejorar y optimizar la cultura impositiva en todo el territorio provincial.
- 4) Establecer y/o modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de cada una de

sus áreas, de acuerdo a la estructura y con el alcance que le otorgue el Poder Ejecutivo.

5) Resolver los asuntos que sean de su competencia conforme a los instrumentos legales vigentes.

6) Efectuar cruces sistémicos de información que se encuentre relacionada con el contribuyente y/o responsable y, a la vez, vinculado en forma directa o indirecta con los hechos imposables de los distintos tributos establecidos por la Provincia de Córdoba, a los fines de establecer acciones de fiscalización y, en su caso, determinación de tributos.

7) **DEROGADO.**

8) Dictar resoluciones que determinen obligaciones tributarias y/o apliquen multas, con el carácter de juez administrativo.

9) Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones del Código Tributario Provincial, demás Leyes Impositivas y los cuerpos legales que las reemplacen o sustituyan.

10) Instar y promover la adopción de medidas preventivas, que aseguren la percepción de los importes presumiblemente adeudados por los contribuyentes y/o responsables sometidos a proceso de determinación.

11) Evaluar las pruebas ofrecidas por los sumariados y entender en las cuestiones de puro derecho aludidas por los infractores en ejercicio de su defensa, en aquellos casos de competencia de la Dirección de Inteligencia Fiscal.

12) Realizar todas aquellas diligencias y actos, destinados a preservar y efectivizar las acreencias fiscales, que -en materia de procedimiento- establezca el Código Tributario Provincial.

13) Resolver las vías recursivas previstas en el Código Tributario Provincial en las cuales sea competente.

14) Propugnar la capacitación permanente del personal administrativo y técnico que esté afectado a los distintos programas que se establecen para la Inteligencia Fiscal.

15) Entender en todas las facultades que se le confieran por leyes específicas relacionadas con su finalidad general y competencias.

16) Verificar a contribuyentes y/o responsables mediante medios y/o plataformas tecnológicas de comunicación y/o de información (teleconferencia, video chat, videoconferencia, entre otras TICs) respecto de aquellos tributos que se encuentren vigentes o hayan sido reemplazados, y también aquellos que se establezcan en el futuro.

**Artículo 5°.- Remisión.-** LAS disposiciones del Código Tributario Provincial que remitan o confieran atribuciones a la Dirección de Rentas y que ahora resultan absorbidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, se deberán entender igualmente remitidas o conferidas a la competencia de la Dirección de Inteligencia Fiscal.

**Artículo 6°.- Exclusividad.-** LA facultad de fiscalización que establece el Artículo 16 Inciso b) del Código Tributario Provincial (T.O. 2004), será ejercida en forma exclusiva por la Dirección de Inteligencia Fiscal, a partir de la vigencia de la presente Ley.

**\*Artículo 6° bis.- Verificación y/o Fiscalización.** El Poder Ejecutivo podrá disponer, con carácter general para determinada categoría o grupos de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que la verificación y/o fiscalización a cargo de la Dirección de Inteligencia Fiscal se limite y/o circunscriba hasta los dos (2) últimos períodos fiscales vencidos a la fecha de emisión de la Orden de Tarea y la Comunicación de Inicio de Inspección.

A tales fines, se deberán considerar determinados parámetros y/o indicadores económicos y de actividad (tales como el nivel de ingresos, patrimonial o bienes, entre otros).

En caso que la impugnación o determinación de oficio arroja como resultado un incremento de la base imponible o de los saldos de impuestos a favor del fisco o, en su caso, una reducción de los saldos a favor del contribuyente en exceso de los límites que pueda disponer a tales efectos el Poder Ejecutivo, el fisco podrá extender la verificación y/o fiscalización a los períodos no prescriptos que se disponga y determinar de oficio la materia imponible con la liquidación de las diferencias de impuestos que pudieran corresponder a cada uno.

La facultad establecida en el primer párrafo se extiende al caso de los agentes de retención, percepción y/o recaudación de impuestos que hubieran omitido actuar como tales.

### TÍTULO III

### ADMINISTRACIÓN

**\*Artículo 7°.- Administración.-** LA Dirección de Inteligencia Fiscal estará a cargo de un director designado y removido por el Poder Ejecutivo Provincial, el que debe tener treinta (30) años de edad

como mínimo y no estar comprendido en ninguna inhibición, incompatibilidad legal o impedimento que el Poder Ejecutivo Provincial determine específicamente.

El director de Inteligencia Fiscal será secundado en sus funciones por dos (2) Subdirectores, los cuales también serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo Provincial y deben reunir los mismos requisitos establecidos para aquél.

**\*Artículo 8°.- Retribución.-** EL Director y los Subdirectores de la Dirección de Inteligencia Fiscal tendrán una remuneración mensual que será fijada en el respectivo presupuesto anual.

**Artículo 9°.- Prohibiciones.- ESTABLÉCESE** que tanto el Director cuanto el Subdirector de la Inteligencia Fiscal no podrán ejercer el comercio, ni realizar actividades profesionales remuneradas de cualquier índole, ya sea de modo directo, indirecto o a través de su vinculación con asociaciones o sociedades, salvo que se tratare de la defensa de sus intereses personales, del cónyuge, de los padres o de sus hijos. Tampoco podrán ejercer cargos electivos públicos o privados, excepto la comisión de estudios, la investigación o la docencia en cualquier nivel.

**\*Artículo 10.- Atribuciones.-** El Director de la Inteligencia Fiscal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar legalmente a la Dirección en todos los actos, gestiones y contratos que se refieran a un mejor y eficaz funcionamiento del servicio, de acuerdo a las disposiciones vigentes.
- b) Suscribir los documentos públicos o privados que resulten necesarios y otorgar mandatos o poderes -generales o especiales- para el cumplimiento de las instrucciones impartidas.
- c) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la Dirección en sus aspectos funcionales y de administración de personal.
- d) Proponer la designación y remoción del personal, de acuerdo al régimen de ingreso previsto.
- e) Proponer la designación del personal jerárquico que resulte necesario para poner en funcionamiento las jefaturas de las unidades de estructura del máximo nivel de conducción, sin sujeción al régimen de ingreso, los que se reportarán directamente a la Dirección.
- f) Aplicar sanciones disciplinarias a su personal, de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes y/o -en su caso- determinar los funcionarios que tendrán facultades para hacerlo.
- g) Elevar anualmente a la Secretaría de Ingresos Públicos el plan de acción y el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversiones para el ejercicio siguiente.
- h) Celebrar y suscribir, con las atribuciones y alcances que le otorgue la legislación vigente, convenios con reparticiones públicas de orden nacional, provincial y/o municipal u otras organizaciones o entidades, tendientes al cumplimiento de los objetivos previstos en esta norma.
- i) Ejercer, con carácter de Juez Administrativo, las funciones que en tal carácter requieran el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2012 y su modificatoria- y/o Leyes Tributarias Especiales.
- j) Constituirse en querellante particular en sede penal.
- k) Solicitar órdenes de allanamiento.
- l) Toda otra atribución compatible con el cargo y que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de las competencias y funciones de la Dirección.
- m) Designar funcionarios de la Dirección de Inteligencia Fiscal como Juez Administrativo para ejercer las funciones que en tal carácter requieran el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2012 y su modificatoria- y/o Leyes Tributarias Especiales.

En caso de enfermedad, impedimento, ausencia, muerte o renuncia del Director de Inteligencia Fiscal, las facultades previstas en el presente artículo podrán ser ejercidas por el Subdirector que a tal efecto disponga el Secretario de Ingresos Públicos.

## TÍTULO IV

### PERSONAL

**Artículo 11.- Personal.-** EL personal de la Dirección de Inteligencia Fiscal se designará previo llamado a concurso de antecedentes y oposición conforme lo establezca la reglamentación, y la incorporación podrá ser de carácter efectivo o temporario.

La relación laboral se regirá según lo dispuesto en el **ANEXO ÚNICO** que forma parte integrante de la presente Ley, y no serán de aplicación las disposiciones de la Ley N° 8991 ni de otras leyes concordantes o análogas, en tanto se opongan a los contenidos de la presente Ley.

**Artículo 12.- Personal Actual.-** EL personal actualmente en funciones y dependiente de la Subgerencia de Fiscalización de la Dirección de Rentas podrá incorporarse en forma directa a la

Dirección de Inteligencia Fiscal, en tanto reúnan los requisitos y condiciones establecidos en el **ANEXO ÚNICO** de la presente Ley.

En este caso no resultarán de aplicación los requisitos previstos en el Artículo 3 (Incisos a y b) del referido **ANEXO ÚNICO** y el personal pasará a formar parte efectiva del plantel previsto una vez que hayan cumplido lo dispuesto en el inciso c) del citado artículo.

**Artículo 13.- Aceptación.-** LA incorporación de estos agentes como personal efectivo de la Dirección de Inteligencia Fiscal, en tanto se verifique la prestación efectiva de servicios en esta repartición, implicará la aceptación lisa y llana del régimen laboral establecido en la presente Ley.

**Artículo 14.- Retención y Reingreso.- ESTABLÉCESE** que -en caso de distracto del vínculo laboral, por cualquier causa que fuere- el agente volverá al régimen anterior, entendiéndose por tal la situación de revista que tenía a la fecha de ingreso a la Dirección de Inteligencia Fiscal, y -en consecuencia- toda incorporación realizada en los términos del Artículo 12, lo será con expresa retención del derecho al cargo escalafonario y presupuestario, al total del salario bruto liquidado hasta la fecha de su ingreso y a la adición de tiempo trabajado para el cómputo de la antigüedad en el régimen que resulte de aplicación.

Si el escalafón vigente para la Administración Pública Provincial se modificara, el nuevo que lo reemplace deberá asimilar el cargo escalafonario del agente reingresado a otro equivalente.

El reintegro a la situación anterior retenida, determina en forma expresa, que los agentes reincorporados a la administración provincial no tendrán derecho a indemnización ni compensación de ninguna especie.

## TÍTULO V

### DISPOSICIONES GENERALES

**\*Artículo 15.- Autorización.-** **AUTORÍZASE** al Poder Ejecutivo para establecer y/o modificar la estructura orgánica-funcional de la Dirección de Inteligencia Fiscal.

**Artículo 16.- Presupuesto.-** LA Dirección de Inteligencia Fiscal contará con presupuesto propio para atender las erogaciones que demande su funcionamiento. Será elaborado en forma anual e incorporado en la correspondiente Ley General de Presupuesto.

**Artículo 17.- Reflejo Presupuestario.-** **AUTORÍZASE** al Poder Ejecutivo para efectuar los reflejos y la afectación con cargo al Presupuesto General del corriente año, que resulten necesarias para atender las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 18.- Orden Público.-** LA presente Ley es de orden público y ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

**Artículo 19.- Conflicto Normativo.-** **TODO** conflicto normativo relativo a su aplicación deberá interpretarse y resolverse en beneficio de la presente Ley.

**Artículo 20.- Derogación.-** **DERÓGASE** toda otra disposición normativa que se oponga a los contenidos establecidos en la presente Ley.

**Artículo 21.- Vigencia.-** **ESTA** Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

## TÍTULO VI

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 22.-** LA Secretaría de Ingresos Públicos remitirá a la Dirección de Inteligencia Fiscal para su resolución, en el estado administrativo que se encuentren, todas las causas y expedientes que -a la fecha de vigencia de la presente Ley- se encuentren pendientes de resolución por parte de la Subgerencia de Fiscalización de la Dirección de Rentas.

**Artículo 23.-** **COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial.

**FORTUNA – ARIAS**

*TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA.*

**ANEXO ÚNICO**

OBSERVACION: EL PRESENTE ANEXO NO FUE PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:**

TEXTO ART. 14, SEGUNDO PÁRRAFO ANEXO UNICO: CONFORME MODIFICACION POR ART. 1° L. N° 10256 (B.O. 23.06.2015)

TEXTO ART. 14, SEGUNDO PÁRRAFO ANEXO UNICO: CONFORME INCORPORACION POR ART. 12 L. N° 10249 (B.O. 19.12.14)

OBSERVACIÓN ART. 14, SEGUNDO PÁRRAFO ANEXO UNICO: POR ART. 2° LEY N° 10256 (B.O. 23.06.2015), SE ESTABLECE LA FECHA DE ENTRADA DE LA RESPECTIVA LEY, EL DÍA 1 DE ENERO DE 2015, HABIÉNDOSE YA DISPUESTO ESA FECHA POR ART. 18 LEY N° 10249 (B.O. 19.12.2014)

OBSERVACIÓN ART. 17 ANEXO UNICO: POR ART. 5 L.N° 10117 (B.O. 21.12.2012) SE ESTABLECE QUE A LOS FINES DEL RÉGIMEN DE INCENTIVOS AL PERSONAL DE LA DIRECCION DE POLICIA FISCAL PREVISTO EN ESTE ARTICULO, QUE EL DIRECTOR Y SUBDIRECTORES DE LA DIRECCIÓN POSEEN LOS VALORES PUNTOS 400 Y 300 REPSECTIVAMENTE.

OBSERVACIÓN ART. 18 ANEXO ÚNICO: POR ART. 1° RESOLUCIÓN N° 41/05 DELA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE FINANZAS (B.O. 29.06.05), SE ESTABLECE QUE LA JORNADA DE TRABAJO DEL PERSONAL EFECTIVO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA FISCAL, DE 8 HORAS DEBERÁ CUMPLIRSE DESDE LAS 9 HS. HASTA LA 13 HORAS Y DESDE LAS 14 HASTA LAS 18 HORAS, CONSIDERANDO DE DESCANSO LA COMPRENDIDA ENTRE LAS 13 Y LAS 14 HORAS.-

OBSERVACIÓN ART. 18 ANEXO ÚNICO: POR ART. 1° DE LA RESOLUCIÓN N° 42/07 DE A LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS, (B.O. 10.12.07), MINISTERIO DE FINANZAS, SE ESTABLECE QUE LA JORNADA DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DEBERÁ CUMPLIRSE ENTRE LAS 8 Y LAS 20 HORAS.

OBSERVACIÓN ARTÍCULO 26 ANEXO ÚNICO: POR ART. 1° DEL DECRETO N° 369/12 (B.O. 30.05.12), SE FIJA EN PESOS TREINTA (\$53,62.-) EL VALOR PUNTO A QUE ALUDE EL PRESENTE ARTÍCULO A PARTIR DEL DÍA 1° DE NOVIEMBRE DE 2012.-

OBSERVACIÓN ARTÍCULO 26 ANEXO ÚNICO: POR ART. 1° DEL DECRETO N° 726/09 (B.O. 08.06.09), SE FIJA EN PESOS TREINTA (\$30.-) EL VALOR PUNTO A QUE ALUDE EL PRESENTE ARTÍCULO A PARTIR DEL DÍA 1° DE ABRIL DE 2009.-

OBSERVACION ART. 26 ANEXO UNICO: POR ART. 1 DECRETO N° 661/08 (B.O. 02.06.08) SE FIJA EN PESOS VEINTIOCHO (\$28) EL VALOR PUNTO A QUE ALUDE ESTE ARTICULO.

OBSERVACION ART. 26 ANEXO UNICO: POR ART. 1 DECRETO N° 1337/07 (B.O. 02.10.07 SINT.) SE FIJA EN PESOS VEINTICUATRO (\$24) EL VALOR PUNTO A QUE ALUDE ESTE ARTICULO.

OBSERVACIÓN ART. 26 ANEXO UNICO: POR ART. 1 DECRETO N° 1409/06 (B.O. 14.11.06 SINT.) SE FIJA EN PESOS VEINTE (\$20) EL VALOR PUNTO A QUE ALUDE ESTE ARTICULO. TEXTO ART. 27, APARTADO II, DENOMINACIÓN “II PERSONAL NO JERARQUICO: SISTEMAS” ANEXO UNICO: CONFORME INCORPORACION POR ART. 10 APARTADO 1 L.N° 10177 (B.O. 20.12.2013).

TEXTO ART. 27, APARTADO II, DENOMINACIÓN “II PERSONAL NO JERARQUICO: ADMINISTRATIVO” ANEXO UNICO: CONFORME INCORPORACION POR ART. 10 APARTADO 2 L.N° 10177 (B.O. 20.12.2013).

TEXTO ART. 27, APARTADO II, DENOMINACIÓN “TÉCNICO” ANEXO UNICO: CONFORME SUSTITUCION POR APARTADO 7 ART.4 L.N° 10117 (B.O. 21.12.2012).

**ESTATUTO  
DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA FISCAL**

**TÍTULO I**

**DE LA RELACIÓN LABORAL**

**ARTÍCULO 1**  
(Régimen Legal)

**EL** personal dependiente de la Dirección de Inteligencia Fiscal se regirá por las disposiciones contenidas en este Estatuto y por todas aquellas normas reglamentarias que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 2**  
(Incorporación Efectiva y Revocación)

**TODO** nombramiento originará la incorporación efectiva del agente a la planta de la Dirección de Inteligencia Fiscal una vez cumplidos seis (6) meses calendarios de servicio permanente y continuo. Durante el período dispuesto en el párrafo anterior, la designación podrá ser revocada en cualquier momento por la autoridad que la dispuso, aunque el empleado hubiera aprobado el examen de competencia o requisito de admisión requeridos. A tal efecto, la revocación se notificará en forma documentada y fehaciente.

**ARTÍCULO 3**  
(Requisitos para la Confirmación)

**EL** personal ingresante quedará automáticamente confirmado una vez observadas las siguientes condiciones:

- a) Cumplir el período de seis (6) meses calendario de servicio permanente y continuado a partir de la fecha de ingreso.
- b) Obtener la certificación definitiva de aptitud psico-física para la función o cargo, expedida por autoridad médica competente.
- c) Obtener la calificación mínima que la reglamentación determine para su confirmación.

**ARTÍCULO 4**  
(Oportunidad)

**LA** calificación se efectuará al cumplirse los cuatro (4) meses calendario de servicio. A estos efectos, se entenderá por mes de servicio aquél en el cual el agente haya cumplido las jornadas de labor que le correspondan, de acuerdo con la naturaleza de la prestación.

**ARTÍCULO 5**  
(Personal Temporario)

**LA** Dirección de Inteligencia Fiscal podrá designar personal temporario por un plazo máximo de hasta tres (3) años, entendiéndose por tal aquél cuya relación laboral y remuneración están regidas por un contrato de plazo determinado y presta servicios en forma personal y directa.

La introducción de modalidades distintas de contratación podrá efectuarse previo acuerdo de partes.

**ARTÍCULO 6**  
(Ingreso)

**EL** ingreso a la Dirección de Inteligencia Fiscal operará con la modalidad y en las condiciones indicadas en la presente ley y en lo que disponga su reglamentación, debiéndose cumplimentar en forma indispensable, los siguientes requisitos, a saber:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado.
- b) Poseer condiciones morales y de conducta.
- c) Poseer aptitud psico-física para la función a la cual aspira, acreditada por autoridad médica competente.
- d) Acreditar la idoneidad para el ejercicio de la función a desempeñar a través de los sistemas de selección que se reglamenten.
- e) Disponibilidad para prestar servicios en cualquier destino del territorio nacional que determine la Dirección.

**ARTÍCULO 7**  
(Prohibiciones)

**ESTABLÉCESE** la prohibición para ingresar a la Dirección de Inteligencia Fiscal de las siguientes personas, a saber:

- a) La que hubiere sufrido condena por hecho doloso.
- b) La que hubiere sido condenada por delito cometido en perjuicio o contra la administración pública.
- c) Las que estén o hayan estado en concurso que se haya declarado.
- d) La que tuviere pendiente proceso criminal.
- e) La que esté o haya estado inhabilitada para el ejercicio de cargos públicos.
- f) La que esté o haya estado exonerada en cualquier dependencia de la Nación, de las Provincias o de las Municipalidades o Comunas.
- g) La que se encontrare en situación de incompatibilidad.
- h) La que tuviere actuación pública contraria a los principios, declaraciones, derechos y garantías establecidas por la Constitución Provincial y Nacional.
- i) La que se encontrare en infracción a las obligaciones de empadronamiento o enrolamiento.
- j) La que hubiere sido declarada deudora morosa del Fisco Provincial, Nacional, Municipal o Comunal.
- k) La que se encuentre suspendida preventivamente en función de sumario administrativo instruido en su contra, en tanto el mismo se encuentre pendiente de resolución.

#### **ARTÍCULO 8** (Nulidad y Efectos)

**LAS** designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en los dos artículos precedentes o a cualquier otra norma vigente, incluso reglamentaria, podrán ser declaradas nulas, cualquiera sea el tiempo transcurrido.

Será competente para declarar la nulidad de la designación la misma autoridad que haya dispuesto el nombramiento.

Sin perjuicio de ello y a pesar de que haya sido dejada sin efecto alguno, los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de las funciones conservarán plena validez.

#### **ARTÍCULO 9** (Obligaciones)

**EL** personal que preste funciones en la Dirección de Inteligencia Fiscal está obligado -en general- a cumplir y observar los deberes que particularmente imponen las leyes, decretos y resoluciones vigentes y, en particular, a las siguientes obligaciones específicas, a saber:

- a) La prestación personal del servicio, con eficiencia, capacidad y dedicación adecuada, en el lugar, condiciones de tiempo y forma, que determine la Dirección.
- b) Observar, con la debida diligencia, una conducta decorosa y leal y un comportamiento digno de la consideración, responsabilidad y confianza que su cargo y funciones exigen.
- c) Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados.
- d) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones y competencia para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos del servicio, compatibles con las funciones del agente.
- e) Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualesquiera otras ventajas o beneficios de cualquier naturaleza, con motivo del desempeño de sus funciones.
- f) Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en ese estado, en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de cesar en sus funciones, conforme al principio de confidencialidad e indemnidad que se fija.
- g) Permanecer en el cargo, en caso de renuncia, y hasta tanto no fuera aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones.
- h) Declarar en forma jurada sus actividades, a fin de dar cumplimiento al régimen de incompatibilidades establecido en este Estatuto y su carácter de jubilado, retirado o pensionado, a fin de establecer si es compatible con el ejercicio de sus funciones.
- i) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores, con relación a sus bienes propios, los gananciales de la sociedad conyugal que integre y los bienes de cualquier naturaleza que posean aquéllos que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o curatela, en la que -además- deberá detallar específicamente su pasivo y todos los juicios o procesos administrativos en los que sea parte, en la forma y tiempo que fije la autoridad competente, proporcionando los informes y documentación que al respecto se le requiera.
- j) Promover la instrucción de los sumarios administrativos del personal a sus órdenes cuando así correspondiere.
- k) Excusarse de intervenir en todo aquéllo en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad y/o concurra incompatibilidad moral, siempre y cuando la Dirección apruebe la



excusación.

- l) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la administración pública sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.
- m) Someterse a la jurisdicción disciplinaria y ejercer la que le compete por su jerarquía.
- n) Someterse a examen psico-físico cuando lo disponga la autoridad competente.
- o) Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor establecido.
- p) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes.
- q) Mantenerse continuamente actualizado en las materias de su competencia.
- r) Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes a su cargo que integran el patrimonio del Estado y de los terceros que se pongan bajo su custodia.
- s) Usar la indumentaria de trabajo, en los casos que le sea suministrada.
- t) Llevar a conocimiento de la Superioridad todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio al Estado o configurar delito.
- u) Declarar la nómina de familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de treinta (30) días de producido el cambio de estado civil o variantes de carácter familiar, acompañando en todos los casos la documentación correspondiente y mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio.
- v) Declarar en los sumarios administrativos.
- w) Llevar consigo la credencial que le otorgue la Dirección.

#### **ARTÍCULO 10** (Prohibiciones)

**ESTABLÉCESE** las siguientes prohibiciones expresas a todo el personal, a saber:

- a) Patrocinar trámites o gestiones de cualquier naturaleza referentes a asuntos de terceros con las administraciones Nacional, Provincial, Municipal o Comunal, se encuentren -o no- oficialmente a su cargo, la que subsistirá hasta un (1) año después del egreso.
- b) Asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones de la administración provincial o que sean proveedores o contratistas de la misma.
- c) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la Dirección.
- d) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los deberes, derechos y prohibiciones establecidas en la ley, en la reglamentación y en el presente Estatuto.
- e) Realizar gestiones en todo lo relacionado con los deberes, derechos y prohibiciones en formas no establecidas en el presente Estatuto.
- f) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres.
- g) Recibir homenajes, obsequios, beneficios de cualquier naturaleza, importes de colectas, sea en dinero o en especie, con motivo de sus funciones.
- h) Concretar y efectuar entre sí operaciones de mutuo que devenguen intereses, exceptuando a aquellos que se realizan bajo un régimen mutualista o cooperativista.
- i) Utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo destinados al servicio oficial, como así también los servicios del personal a sus órdenes.
- j) Valerse de los conocimientos directos e indirectos adquiridos en la función y/o de las informaciones de la Dirección, para fines ajenos al servicio.
- k) Difundir por cualquier medio y sin la previa autorización superior informes relativos a la esfera administrativa.
- l) Organizar o propiciar, directa o indirectamente con propósitos políticos, actos de homenaje a funcionarios en actividad, suscripciones, donaciones o contribuciones del personal.
- m) Realizar propaganda o coacción política, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cualesquiera sea el ámbito donde se realicen las mismas; esta prohibición no incluye el ejercicio regular de la acción política que el agente efectúe de acuerdo con sus convicciones, siempre que se desenvuelvan dentro de un marco de mesura y circunspección y no contravenga disposiciones establecidas en el presente.

#### **\*ARTÍCULO 11** (Confidencialidad e Indemnidad)

**EL** personal de la Dirección de Inteligencia Fiscal se obliga, en forma expresa e irrevocable y sin límite de vencimiento temporal alguno, a conservar la confidencialidad e indemnidad de toda información que obtenga de parte de la administración pública en el cumplimiento de su obligación laboral, por cuya razón se conviene en forma expresa, que queda absolutamente prohibido su difusión o revelación, bajo la forma o modo que sea, como así también se prohíbe la utilización para un uso

distinto al objeto de sus funciones.

La violación a esta obligación genera responsabilidad -sea a título de dolo o de culpa- y el personal deberá asumir el pago de las indemnizaciones o resarcimientos que correspondan por ese eventual incumplimiento a la Provincia de Córdoba.

#### **ARTÍCULO 12** (Derechos)

**ESTABLÉCENSE** los siguientes derechos para el personal efectivo, a saber:

- a) Retribución.
- b) Compensaciones, subsidios e indemnizaciones.
- c) Igualdad de oportunidades para los ascensos.
- d) Capacitación.
- e) Licencias, justificaciones y franquicias.
- f) Asistencia social del agente y su familia.
- g) Interponer recursos.
- h) Reingreso.
- i) Renunciar al cargo.
- j) Beneficios por jubilación o retiro.

#### **ARTÍCULO 13** (Régimen Aplicable)

**LA** relación laboral del personal efectivo se regirá por este Estatuto y en forma supletoria por la Ley N° 20.744 o la que la reemplace o sustituya en el futuro.

#### **\*ARTÍCULO 14** (Permanencia)

**CUANDO** un agente del escalafón no jerárquico acceda a un cargo jerárquico, sólo mantendrá éste en tanto ejerza en forma efectiva la función inherente al mismo. Durante el ejercicio de la mayor función, retendrá el cargo de revista inmediato anterior a su designación.

En el caso de que un agente del escalafón jerárquico hubiera sido designado en alguno de los cargos previstos en el artículo 7° de la Ley del que este Estatuto forma parte como su Anexo Único, durante el ejercicio de la mayor función retendrá el cargo jerárquico anterior a su designación.

#### **ARTÍCULO 15** (Retribución)

**EL** personal efectivo percibirá una retribución por sus servicios conforme a su ubicación en el respectivo escalafón. Para gozar de este derecho es indispensable:

- a) Que medie nombramiento con arreglo a las disposiciones legales y del presente estatuto.
- b) Que el agente haya prestado servicios, o esté comprendido en el régimen de licencias, franquicias y justificaciones siempre que las mismas –en todos los casos- sean pagas.

#### **ARTÍCULO 16** (Adicionales)

**ESTABLÉCESE** para el personal efectivo, excepto jefaturas de área, un adicional por título habilitante obtenido en instituciones reconocidas en el ámbito oficial, de acuerdo a la siguiente modalidad y escala:

1. Título Universitario: el diez por ciento (**10%**) calculado sobre la remuneración básica.
2. Título Terciario: el cinco por ciento (**5%**) calculado sobre la remuneración básica.

#### **\*ARTÍCULO 17** (Incentivos)

**EL** Poder Ejecutivo podrá establecer un régimen de incentivos al personal de la Dirección de la Inteligencia Fiscal, el cual deberá basar su cuantía, asignación y distribución, en virtud de procedimientos de evaluación, medición de rendimiento, calificación y mérito.

#### **ARTÍCULO 18** (Jornada Laboral)

**LA** jornada laboral del personal efectivo será de ocho (8) horas. En el caso que por razones de servicio se establezca una jornada reducida, la retribución establecida en el presente Estatuto también se reducirá en forma proporcional.

#### **ARTÍCULO 19** (Viáticos y Compensaciones)

**EL** personal de la Dirección de Inteligencia Fiscal tiene derecho a la percepción de compensaciones y reintegros en concepto de viáticos, movilidad, servicios extraordinarios, gastos de comida, características zonales, trabajo insalubre o peligroso, desarraigo y similares. También tiene derecho a que se le extienda orden de pasaje y carga en los casos y condiciones que determine la reglamentación.

**ARTÍCULO 20**  
(Asignaciones Familiares)

**EL** personal de la Dirección de Inteligencia Fiscal tiene derecho a las asignaciones familiares establecidas en las Leyes que reglamentan la materia.

**ARTÍCULO 21**  
(Vacaciones)

**EL** personal de la Dirección de Inteligencia Fiscal, si correspondiera, gozará del régimen de vacaciones y licencias previstas en el Título V de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 y sus modificatorias o en las normas que las reemplacen o sustituyan en el futuro.

**ARTÍCULO 22**  
(Licencias)

**EL** personal de la Dirección de Inteligencia Fiscal, si correspondiere, podrá solicitar licencia no remunerada por razones particulares, cuando las posibilidades del servicio lo permitan. Para gozar de esta licencia el interesado deberá tener por lo menos cinco (5) años de antigüedad.

**ARTÍCULO 23**  
(Indemnizaciones)

**EL** personal de la Dirección de Inteligencia Fiscal, si correspondiere, tendrá derecho a las indemnizaciones previstas el Título XII de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, sus modificatorias o las normas que las reemplacen o sustituyan en el futuro.

**ARTÍCULO 24**  
(Accidentes y Enfermedades del Trabajo)

**EL** personal de la Dirección de Inteligencia Fiscal se encuentra incluido en el régimen de las Leyes de accidentes y enfermedades del trabajo que reglamentan la materia.

**ARTÍCULO 25**  
(Capacitación)

**LA** capacitación deberá constituir un sistema permanente, que facilite la adaptación de los recursos humanos a las necesidades de estructura organizativa y a los cambios tecnológicos, brindando –asimismo- la oportunidad a los agentes de perfeccionar sus capacidades personales.

**TÍTULO II**

**RÉGIMEN ESCALAFONARIO LABORAL**

**\*ARTÍCULO 26**  
(Régimen Legal)

**ESTABLÉCESE** el siguiente escalafón para el personal efectivo de la Dirección de Inteligencia Fiscal y el régimen de puntos que constituye la remuneración básica para cada puesto y función. EL Poder Ejecutivo fijará el valor punto para cada ejercicio presupuestario.

El agente podrá acceder a los puestos vacantes del escalafón no jerárquico, mediante el sistema de concurso y oposición de antecedentes, en la oportunidad y condiciones que fije la reglamentación.

**ESCALAFÓN DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA FISCAL**

**\*ARTÍCULO 27**  
(Remuneraciones Expresadas en Puntos)

<b>I.- PERSONAL JERÁRQUICO</b>	<b>PUNTOS</b>
Jefe o responsable de área	250

## II - PERSONAL NO JERÁRQUICO

<b>TECNICO</b>	<b>PUNTOS</b>
Supervisor de auditoría fiscal	180
Supervisor de análisis fiscal	180
Supervisor de verificaciones	180
Revisor técnico mayor	180
Revisor legal mayor	180
Asesor mayor de gestión	180
Asesor técnico 1ª	155
Asesor técnico	150
Asesor legal	150
Asesor de gestión	150
Verificador 1ª	130
Auditor Fiscal 1ª	130
Analista Fiscal 1ª	130
Revisor Técnico 1ª	130
Revisor Legal 1ª	130
Verificador 2ª	100
Auditor Fiscal 2ª	100
Analista Fiscal 2ª	100
Revisor Técnico 2ª	100
Revisor Legal 2ª	100

<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>PUNTOS</b>
Administrativo Mayor	180
Administrativo Principal 1ª.	110
Chofer 1ª.	95
Administrativo Principal 2ª.	85
Servicios Generales 1ª.	85
Chofer 2ª.	85
Maestranza 1ª.	80
Servicios Generales 2ª.	75
Jefe de Choferes	110

<b>AUDITORÍA INTERNA</b>	<b>PUNTOS</b>
Supervisor de Auditoría Interna	180
Auditor Interno 1ª.	140
Auditor Interno 2ª.	110
<b>SISTEMAS</b>	<b>PUNTOS</b>
Analista de Sistema Seniors	150
Administrador de Base de Datos	130
Analista de Sistema Juniors	115

Programador Seniors	115
Soporte Técnico 1ª.	115
Programador Juniors	95
Soporte Técnico 2ª.	95
Jefe de Soporte	130
Analista de Sistema	130

**ARTÍCULO 28**  
(Régimen Disciplinario)

**EL** Poder Ejecutivo establecerá el régimen disciplinario con la enunciación de causales, graduación de sanciones y procedimiento, el cual deberá ser sumarísimo para preservar el pleno derecho a la defensa y el descargo por parte de los trabajadores y la oportuna aplicación de la sanción correspondiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Director de la Dirección de Inteligencia Fiscal podrá promover, aceptar renunciaciones, y aplicar otras sanciones disciplinarias, con arreglo a lo dispuesto en esta ley y sus normas reglamentarias.